

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO 2018-00053

DEMANDANTE: ALVARO ERNESTO VELASCO Y OTROS

Se ocupa el despacho en entrar a resolver los tópicos pendientes de trámite dentro del proceso, (i) incidente de nulidad propuesto por la apoderada de los ejecutados EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA y EDWAR ORTIZ TELLEZ y coadyuvado por la apoderada de la opositora a la diligencia de secuestro. (ii) la oposición a la diligencia de secuestro propuesta por la apoderada de la señora MARIA LIBIA CONSUELO FAJARDO DE FORERO y (iii) Recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES:

#### I- Nulidad:

1- El artículo 135 del Código General de Proceso dispone:

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

2- Analizado el expediente, se tiene que, en la primera fase de la diligencia de secuestro desarrollada el 21 de mayo de (2019) (SIC)<sup>1</sup>, por la Inspectora de Policía del municipio de Gambita Santander, la apoderada de los ejecutados Edgar Humberto Prieto Ariza y Edwar Ortiz Téllez, al seno de esa diligencia, le solicitó a la Inspectora de Policía, (i) la “suspensión del proceso” en razón a que no contaba con el acompañamiento del Ministerio Público para el

---

<sup>1</sup> El acta de la diligencia de secuestro realizada por la Inspección de Policía de Gámbita Santander, inicia indicando “Gámbita, Mayo 21 de 2019. 12:18 P:M” sin embargo en el documento firmado por los asistentes a la diligencia: apoderado demandante, apoderada demandados, apoderada opositora, secuestre y la Inspectora de Policía, denominado diligencia de secuestro consta la fecha de realización, la cual tiene en cuenta este despacho: “VEINTITRES (23) días del mes de MAYO del año dos mil veintidós (2022)”

desarrollo de la diligencia y (ii) Así mismo y coadyuvada por la apoderada de la opositora, al unísono impetraron nulidad procesal por falta de competencia de la Inspección de Policía de Gámbita, con el argumento de que la entidad comisionada para practicar la diligencia de secuestro, lo era el Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, quien no contaba con las facultades de subcomisionar, enunciaron normas de la ley 2030 del 27 de julio de 2020. Para efectos de la decisión téngase en cuenta que la nulidad procesal fue coadyuvada por la apoderada de la opositora a la diligencia de secuestro.

3- En el desarrollo de audiencia de secuestro la Inspectora de Policía del Municipio de Gambita Santander, resolvió el recurso de reposición, y se abstuvo de atender las peticiones de suspensión del proceso y de nulidad por falta de competencia y en consecuencia dispuso que la diligencia se llevaría a cabo.

4- De entrada, al revisar el expediente se observa que la apoderada de los ejecutados EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA y EDWAR ORTIZ TELLEZ, en la sesión de audiencia del 23 de mayo de 2022, le solicitó a la Inspectora de Policía, la suspensión del proceso, con el argumento de que no contaba con el acompañamiento del Ministerio Público para el desarrollo de la diligencia de secuestro, petición que no fue acogida por la titular de ese despacho y dispuso que se practicara la diligencia de secuestro.

4.1- De lo anterior, se colige, que la decisión tomada por la Inspectora de Policía del Municipio de Gambita Santander, esto es de no suspender el proceso, estuvo acertada, bajo el derrotero de la jurisprudencia nacional, que ha decantado, que las causales de suspensión del proceso son de creación legal y los eventos en los que resulta procedente su decreto obedecen a supuestos numerados taxativamente, sin que sean procedentes interpretaciones analógicas o extensivas al respecto. El hecho de que no contara con la asistencia del Ministerio Público para el desarrollo de la diligencia de secuestro, no es causal de suspensión del proceso. Además, se trata de un inmueble rural, libre de anotaciones de desplazamiento forzado y no aportó prueba de otras circunstancias que ameritara la intervención del Ministerio Público.

5- En lo atinente al incidente de nulidad procesal impetrado por la apoderada de los ejecutados Edwar Ortiz Téllez y Edgar Humberto Prieto Ariza, y coadyuvado por la apoderada de la señora MARIA LIBIA CONSUELO FAJARDO

DE FORERO, al momento de la diligencia de secuestro iniciada el 23 de mayo de 2022, quienes basaron sus argumentos en la falta de competencia de la Inspectoría de Policía de Gámbita, para practicar la diligencia de secuestro, ya que el competente para el desarrollo de la diligencia era el Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, quien no contaba con las facultades de subcomisionar se debe señalar:

5.1- Avizora el despacho que no les asiste razón a las apoderadas, en su petición de nulidad procesal, toda vez, que este despacho mediante auto del 24 de marzo de 2022, debidamente notificado por Estado a las partes, en cumplimiento a lo normado por el art 40 del C.G.P., facultó al Juez Promiscuo Municipal de Gámbita Santander, para que procediera a subcomisionar, en aras de efectuar la diligencia de secuestro del inmueble 321-44822 de propiedad del demandado.

5.2- El artículo 38 del código General del Proceso dispone:

(...)

*PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean 11 comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.*

*PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.*

5.3- El artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y de Convivencia Ciudadana, dispone las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, a quienes les corresponde la aplicación de las siguientes medidas (.) numerales

*7. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.*

*PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.*

5.4- Así las cosas, la Inspectora de Policía del municipio de Gambita Santander, con base en la comisión conferida por este despacho se encontraba ampliamente facultada para llevar a cabo la diligencia de secuestro, que a la postre fue practicada el día 23 de mayo de 2022, tal y como obra en el expediente digital, por ende, no se advierte causal de nulidad alguna.

## **II- Apelación del auto por la no suspensión de la diligencia de secuestro.**

6- El recurso de apelación tiene como objetivo que el Superior examine la cuestión decidida, en este caso, se analiza si la decisión que tomó la Inspectora de Policía, de negar la petición de suspensión del proceso o de la diligencia de secuestro, estuvo o no ajustada a derecho.

6.1- El problema jurídico, se cierne es a que, si debió o no concederse la apelación propuesta por la mandataria judicial de la parte ejecutada, contra la decisión tomada por la Inspectora de Policía de Gambita el 23 de mayo de 2022.

6.2- El recurso de apelación, en nuestro derecho procesal, se gobierna por el principio de la taxatividad o especificidad, en este sentido la CSJ Sala de Casación Civil providencia del 29-02-2008, MP: Villamil Portilla, ha doctrinado que: *“En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.”*

6.3- Para este despacho, sin duda alguna, que el proveído que profirió la autoridad comisionada para la diligencia de secuestro, de negar la suspensión del proceso por la falta del Ministerio Público en la diligencia de secuestro, es irrecurrible, por ende, inapelable, y no se encuentra enlistado en las providencias nominadas por el art 321 del C.G.P.

## **III- Oposición a la diligencia de secuestro.**

7- Se ocupa el despacho de resolver la oposición a la diligencia de secuestro propuesta **en la audiencia del 23 de mayo de 2022** por la apoderada de la señora MARIA LIBIA CONSUELO FAJARDO DE FORERO, dentro del

presente proceso ejecutivo promovido por ALVARO ERNESTO VELASCO LOPEZ, ARNULFO MATEUS BERMUDEZ Y OLGA LUCIA FONTECHA RUEDA, en contra EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA y EDWAR ORTIZ TÉLLEZ, con fundamento en los siguientes argumentos:

7.1- La legislación que regula el trámite de la oposición al secuestro de bienes, concretamente el artículo 596 del Código General de Proceso, y el numeral uno dispone que “...Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo...”

Y el numeral 2 ibidem, dispone que *para las oposiciones al secuestro se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.*

7.2- El artículo 309 del Código General de Proceso dispone: Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. *El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

2. *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

3. *Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*

4. *Cuando la diligencia se efectúe en varios días, **solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones.** Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.*

5. *Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.*

*Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.*

*Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.*

*6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

*7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisario. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.*

*8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.*

*9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.*

*PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.*

*Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.*

7.3- Se pregona que la señora MARIA LIBIA CONSUELO FAJARDO DE FORERO, viene ejerciendo actos posesorios, sobre el predio con matrícula inmobiliaria número 321- 44822 denominado BLUEMOUNTAINS ubicado en la vereda Corontunjo, del municipio de Gambita-Santander, con posesión y título traslativo de dominio derivada desde el año de 2018 y originada de la siguiente manera:

Afirman que el día 4 de septiembre de 2018 la señora MARIA LIBIA CONSUELO FAJARDO DE FORERO adquirió la posesión y título traslativo de dominio mediante documento privado del señor EDWARD ORTIZ TELLEZ, quien

tenía la posesión y título por espacio de seis (6) años desde el 22 de agosto de 2012, quien adquirió la posesión de los señores Armando Arturo Suarez Arciniegas y Lucas Diaz Suarez, quienes llevaban posesión del inmueble desde el año 2009, año en el cual comenzaron a realizar actos señor y dueño de una manera quieta e ininterrumpida, tranquila y pacífica y que desde la fecha 04 de septiembre del año 2018, por venta de la posesión y título traslativo de dominio originaria y derivada conforme a lo expuesto, la opositora señora María Libia Consuelo Fajardo de Forero, viene ejerciendo actos de señor y dueño de una manera quieta e ininterrumpida, tranquila y pacífica, sobre el bien inmueble objeto de esta oposición.

Que, con posterioridad a la adquisición del inmueble por parte de María Libia Consuelo Fajardo de Forero, el JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO DE VELEZ, en la fecha 26 de septiembre del año 2018, decreto medidas cautelares por demanda en proceso declarativo 2018-00053.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez con oficio No. 0379 del 07 de diciembre del año 2021, ordenó embargo ejecutivo (posterior al proceso verbal que contaba con inscripción de demanda) sobre el predio denominado BLUEMOUNTAINS ubicado en la vereda Corontunjo, del municipio de Gambita-Santander.

Que a solicitud del apoderado de la parte demandante, se llevó a cabo el día 23 de mayo de 2022, diligencia de secuestro del bien inmueble denominado BLUEMOUNTAINS ubicado en la vereda Corontunjo, del municipio de Gambita-Santander, diligencia efectuada por la Inspección de Policía de Gambita Santander y en el curso de la diligencia la apoderada de opositora solicitó la nulidad por competencia conforme al parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 y solicitó la oposición en virtud de lo estipulado en el artículo 309 y 597 de la ley 1564 de 2012.

7.4- Analizado el expediente, encuentra el despacho, que la diligencia de secuestro de se llevó a cabo el 23 de mayo de 2022, y la identificación del inmueble secuestrado se efectuó ese mismo día, en presencia de todas las partes, incluida la presencia de la apoderada de la parte opositora la abogada Lina Marina Paiba Rios, según la constancia suscrita por cada uno de los intervinientes y que obra al folio 37 de la diligencia.

Al folio 35 de la diligencia de secuestro obra el acta celebrada el 23 de mayo de 2022 a las 11 de la mañana, a través de la cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro del predio denominado Blue-montains en el lugar de la diligencia la Inspectora de Policía dio inicio y dejó constancia de que se encontraba el demandante, la abogada Astrid Rojas Nieto apoderada de la parte ejecutada, el apoderado de los demandantes el abogado Edgar Christopher Santoyo López y el secuestre designado Armando Manrique Bohórquez, a quién la Inspectora de Policía, lo juramento de acuerdo a las formalidades de ley y quién tomó posesión del cargo para tal efecto.

Acto seguido el mismo día 23 de mayo de 2022, según la certificación que obra a folio 36 del acta de diligencia de secuestro, *la Inspectora y el Secuestre procedieron a identificar el predio denominado Blue-montains ubicado en la Vereda Corontunjo del municipio de Gambita bajo los siguientes linderos los cuales se hallan consignados en la escritura 142 de fecha 22 de agosto de 2012 de la Notaría Única del Círculo de Suaita Santander y señaló que linda por el Río Tolotá y por la Quebrada los Guerreros y su desembocadura en el río Tolotá incluyendo quebrada al medio predio con un área de 115 hectáreas aproximadamente cuenta con terrenos semiplanos y quebrados y en este predio se observaron varios potreros con cerca en poste de madera alambre de púas de tres cuerdas y parte cerca eléctrica. El predio cuenta con dos (2) viviendas, la primera ubicada en el costado del río Tolotá construida en Adobe y ladrillo y paredes frisadas el predio se encuentra matriculado en la oficina instrumentos públicos de Socorro Santander, número 321- 44822 y consecuencia de ello procedió a declarar legalmente secuestrado el inmueble de propiedad de los demandados el predio denominado blue-montains ubicado en la Vereda Corontunjo del municipio de Gambita y le hizo entrega del inmueble secuestrado al secuestro señor Armando Manrique Bohórquez, quién lo recibe a satisfacción y le fijo honorarios provisionales. Luego aparece una constancia a folio 36 con lapicero, que dice pisos en pared dónde se encuentra un pasillo en forma de “L” hay una cocina con respectivo mesón y lavaplatos, tres alcobas con puertas en madera, un baño general con servicio de sanitario ducha y lavamanos y ducha con división en acrílico, el piso del inmueble en cemento techo en teja de zinc y parte en teja de barro, cuenta con servicios de luz, el predio se encuentra alindado por el río Tolotá y la Quebrada los Guerreros en el predio no observaron cultivos, únicamente vegetación natural.*

Informa la Inspectora que “...nos trasladamos a una distancia de 600 metros aproximadamente de la otra casa, se encuentra una casa en teja de zinc, tres habitaciones con puerta de madera, un baño enchapado con servicio de ducha sanitario puerta en madera parte exterior del inmueble un lavadero con su respectiva pila, el inmueble se encuentra cercado en postes de alambre de tres de Púas de tres cuerdas al

*borde de la carretera se encuentra un corral en madera y una ramada de teja de zinc con estructura de madera el inmueble se encuentra con servicio de luz pisos en cemento y continuó la diligencia en el folio (37) se señaló (\$340.000) por concepto de expensas al secuestre que se desplaza desde la ciudad de Bucaramanga a ese municipio los cuales fueron sufragados por el demandante y recibidos a satisfacción por el señor Armando Manrique Bohórquez y aparecen las firmas de quiénes intervinieron en la audiencia la inspectora de Policía las partes aparece una firma cédula 79 798 465 aparece luego otra firma de la apoderada el demandado aparece luego otra firma de hice una firma apoderada opositora aparece la firma de secuestre y algunos espacios en blanco...”*

8- Cómo se puede analizar en el desarrollo de la audiencia y al momento del reconocimiento del predio, no se presentaron personas opositoras a la diligencia, según se colige de acta levantada está la manifestación de la apoderada, pero no obra en la diligencia prueba o constancia alguna de que al momento de la llegada al inmueble se hubiese impedido el acceso al mismo, bien de personas opositoras o de personas que alegan tenencia en nombre de otro. Como se puede vislumbrar la apoderada de la opositora quien estuvo presente en el momento de la diligencia no presentó testigos de persona alguna que diera fe de la posesión alegada ni fue solicitada en ese momento que se recepcionara prueba testimonial alguna, todo ello según el acta suscrita inclusive por la misma apoderada de la pretensa opositora, de la cual se puede ver que, al momento del reconocimiento del inmueble, **no hubo oposición alguna** ello según se puede evidenciar del acta, se reitera que el acta aparece suscrita con la firma de la abogada de la opositora, quién firmó a satisfacción. Pero dentro del acta de la diligencia de secuestro celebrada el 23 de mayo de 2022 que nace desde el folio 35 hasta el folio 37 de la diligencia de secuestro debidamente firmada por las partes intervinientes no se evidencia o se dejó constancia de la oposición, bajo el entendido que la parte opositora *al momento del reconocimiento del predio*, guardó silencio, no hay o no hubo oposición al momento de que la Inspectora de Policía y el secuestre hicieron el reconocimiento del inmueble a secuestrar, tanto así que el mismo fue declarado secuestrado dentro de la diligencia según se colige de las actas aportadas al expediente.

9- El numeral 4 del artículo 309 del Código General de Proceso dispone que [C]uando la diligencia se efectúe en varios días, **solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones.** Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

10- Reclama la opositora que desde la fecha 04 de septiembre del año 2018, por venta de la posesión y título traslativo de dominio, viene ejerciendo actos de señor y dueño de una manera quieta e ininterrumpida, tranquila y pacífica, sobre el bien inmueble objeto de esta oposición. Y que, con posterioridad a la adquisición del inmueble, este juzgado desde el 26 de septiembre del año 2018, decretó medidas cautelares por demanda en proceso declarativo 2018-00053.

11- Aquí se adelanta un proceso ejecutivo en contra del demandado EDWAR ORTIZ TELLEZ, y del folio de matrícula del inmueble 321-44822, anotación número **04** se observa que fue inscrita la demanda, según oficio 0297 del 26/09/2018, situación judicial que no fue desconocida por la compradora y en la anotación número **05** obra registro del Contrato de Compraventa del inmueble de marras mediante Escritura Pública 3837 del 28 de diciembre de 2018, de la Notaría Segunda de Bogotá, negocio jurídico celebrado entre el acá ejecutado y la señora María Libia Consuelo Fajardo de Forero. Por ende, es posible comprar y vender un inmueble que tiene registrada una demanda, pero a todas luces quien lo compra se somete a las consecuencias futuras que pueda tener.

12- El artículo 591 del código general del proceso señala los efectos de tal medida: *«El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia...»*

13- Se encuentra probado, que el inmueble 321-44822, soportaba del registro de la demanda, por ello no son de recibo para el despacho los argumentos esbozados por la opositora a sabiendas de la situación jurídica del inmueble y máxime que al momento del reconocimiento del predio no se hizo oposición en debida forma.

14- Este despacho no desconoce las dos solicitudes presentadas por la apoderada de la opositora el 31 de mayo de 2022 y 15 de junio de 2022, por fuera de la diligencia de secuestro, solicitudes de ampliación a la oposición, en cuanto a la solicitud de pruebas en contra de la diligencia de secuestro realizada el *23 de mayo de 2022* por la Inspección de Policía de Gambita Santander sobre el inmueble que se alega posesión por parte de la señora a María Libia Consuelo Fajardo de Forero, y título traslativo de dominio a nombre propio al momento de realizarse la diligencia judicial. Lo que es refutado por este despacho es que, al

momento del reconocimiento del predio, esto es el 23 de mayo de 2022, en esa fecha no se presentó oposición, ni se presentaron pruebas que desvirtuara la posesión del predio en cabeza de los demandados.

15- Para lo anterior es necesario tener en cuenta el artículo 762 del Código Civil, donde establece que la posesión como tal es un hecho, que debe ser acreditado con la demostración de aquellos que suponen la posesión, es decir con actos materiales, unívocos que reputen la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, para tal fin se deben tener en cuenta dos elementos: la aprehensión material del bien con posibilidades de ejercer sobre el actos de dueño y el ánimo o la intención firme de considerarse así. En tal sentido para acreditar la posesión a nombre propio, el opositor podrá valerse de su caudal probatorio tales como prueba testimonial, así como documentos que se presenten relacionados con dicha posesión, e incluso de interrogatorios de parte. Tales elementos se hallan acéfalos al momento de la diligencia y específicamente al momento del reconocimiento del predio, donde tuvo la oportunidad de debatirse tales circunstancias.

16- En tal sentido y como quiera que, al momento del reconocimiento del predio, no fue acreditada la oposición a la diligencia de secuestro que lograra demostrar la posesión material de la señora María Libia Consuelo Fajardo de Forero como tercero opositor, y además como ya se dijo, la opositora fungió como propietaria del inmueble que padecida inscripción de la demanda, por ende, se denegarán las pretensiones de la apoderada de la opositora.

17- De conformidad a lo normado en el numeral 9 del art 309 del C.G.P., se dispondrá condenar en costas y perjuicios a la opositora, en concordancia a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 283 ibidem.

Sin más consideraciones, el juzgado segundo civil del circuito de Vélez Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR la solicitud de oposición que presenta la apoderada de la señora María Libia Consuelo Fajardo de Forero como tercero opositor, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** DENEGAR la nulidad procesal propuesto por la apoderada de los ejecutados EDGAR HUMBERTO PRIETO ARIZA y EDWAR ORTIZ TELLEZ y coadyuvada por la apoderada de la opositora, conforme a lo motivado.

**TERCERO:** DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado EDWARD ORTIZ TELLEZ, el auto que resolvió la no suspensión del proceso por la falta del Ministerio Público en la diligencia de secuestro, y no se encuentra enlistado como apelable en las providencias nominadas por el art 321 del C.G.P. y conforme a lo motivado.

**CUARTO:** Condenar en costas en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a la opositora señora María Libia Consuelo Fajardo de Forero, en favor de los demandantes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:  
Ximena Ordoñez Barbosa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba7af0aff36d9a0dee1333e179c63426b0080b4cee44d0032b8b26f1bfa03c3**

Documento generado en 16/09/2022 09:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>